

SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

E.

S.

D.

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	No. 2022-0881
DE:	BANCO POPULAR S.A.
CONTRA:	MARTA LUCIA ORTIZ CIFUENTES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, de Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado del BANCO POPULAR S.A., según poder especial que se me confirió, estando dentro del término me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** (Art. 318 del C.G.P.), contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado 56 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, dicta auto en el cual se decreta la **TERMINACION POR DESITIMIENTO TACITO**. Al respecto se considera procedente el recurso impetrado por las siguientes razones:

el 16 de julio de 2022 fue presentada la demanda de referencia, sobre la cual el juzgado se pronuncia librando mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 26 de agosto de 2022, fecha en la cual también se profiere auto mediante el cual se emite pronunciamiento con respecto a las medidas cautelares solicitadas, notificado en estado de la misma fecha, sin embargo dicha providencia no se encontraba en el estado.

Con posterioridad el juzgado remite el día 4 de octubre de 2022, la constancia de remisión del oficio de embargo a las distintas entidades bancarias, oficio tramitado por el despacho.

El día 27 de febrero el juzgado mediante auto decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso basado en el incumplimiento del requerimiento realizado por el despacho que se encuentra en el pdf. 2, C2 (auto que decreta medidas cautelares).

Lexer Colombia

Una vez se tuvo conocimiento del auto que decreta medidas cautelares se evidencia que se encuentran dos requerimientos dentro del mismo, el primero requiriendo por el termino de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito para diligenciar los oficios que se libren con ocasión a las medidas cautelares, el segundo requerimiento menciona que una vez vencido el primer plazo “en silencio o sin que hubiera cumplido el diligenciamiento de oficios ni acreditado su radicación” se requiere para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito se cumplan con las labores de notificación del demandado, requerimientos que resultan injustificados por los siguiente:

El desistimiento tácito es una figura que se introduce en el ordenamiento procesal colombiano como una sanción a la inactividad del proceso por parte del demandante, esto es, sancionar al demandante cuando no se haya cumplido una carga procesal hasta ese momento, mediante el requerimiento para que la cumpla, por ende no es coherente realizar un requerimiento mediante el auto inicial del proceso pues a la fecha en que se libra mandamiento de pago no habría lugar a requerir a la parte demandante pues a la fecha de dicha providencia no se ha incumplido con ninguna carga procesal, tal como se expresa en la sentencia del tribunal superior de distrito judicial de Medellín, sala civil, de fecha 9 de noviembre de 2018 dentro del proceso 05001310300620170067101 de CLINICA MEDELLIN VS CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.:

“si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida [...] Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerírsele para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada (subrayado fuera de texto)

Luego pues, se evidencia que en la aseveración del magistrado de la sala en cita bien afirma que no hay lugar a hablar de incumplimiento de una carga procesal cuando ni siquiera se ha brindado la oportunidad para la misma al punto de ni siquiera se ha admitido la demanda, Maxime en el presente caso cuando dicho requerimiento para el trámite procesal fue realizado en la fecha del mandamiento de pago pero en un auto que decreta medidas cautelares, auto que si bien fue notificado en el estado, no fue publicado y en dicho estado en ningún momento se realiza mención alguna a la existencia de un requerimiento, como se estipula en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De esta forma se evidencia que no es clara la existencia de requerimiento ya que en el estado donde se notifica el auto en cita no se reporta la ocurrencia del mismo y la providencia no es publicada junto con dicho estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317, tampoco procede el requerimiento para el cumplimiento de la carga de notificar en el momento en el cual se realiza ya que la norma lo indica, “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Y como se evidencia en el caso concreto el requerimiento del despacho para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado se realiza junto con el requerimiento para el cumplimiento del trámite de medidas cautelares y de conformidad con lo normado al respecto, el requerimiento debe realizarse con posterioridad a su consumación y en auto separado; ello sin perjuicio de recordar que ambos requerimientos, como fuera sustentado de forma previa, se realizan de forma prematura e injustificada. Sumado a lo inmediatamente anterior no debe entenderse por consumación de medidas cautelares el simple hecho de la radicación del oficio correspondiente pues a la fecha no se cuenta con respuestas que permitan inferir la efectividad de la medida cautelar.

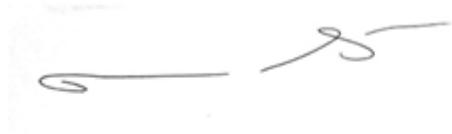
En conclusión, resulta evidente la improcedencia de la terminación por desistimiento tácito como quiera que en primera medida resulta improcedente por ser prematuro,

Lexer Colombia

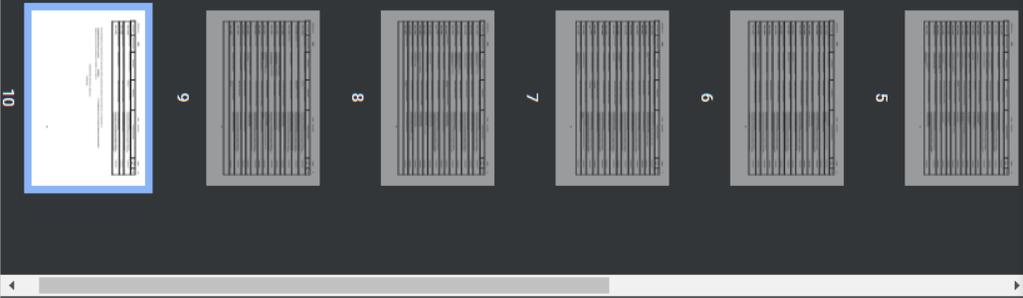
injustificado y contrario a derecho el requerimiento realizado en auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, revocando la decisión que en él se consigna y en su lugar se proceda a requerir en debida forma al suscrito para realizar acreditar el tramite de notificación de la parte demandada.

Del señor Juez, con todo respeto,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 31.012.860 de Barbosa
T.P. 74.502 del C. S. J.
654



ESTADO No. **0044**

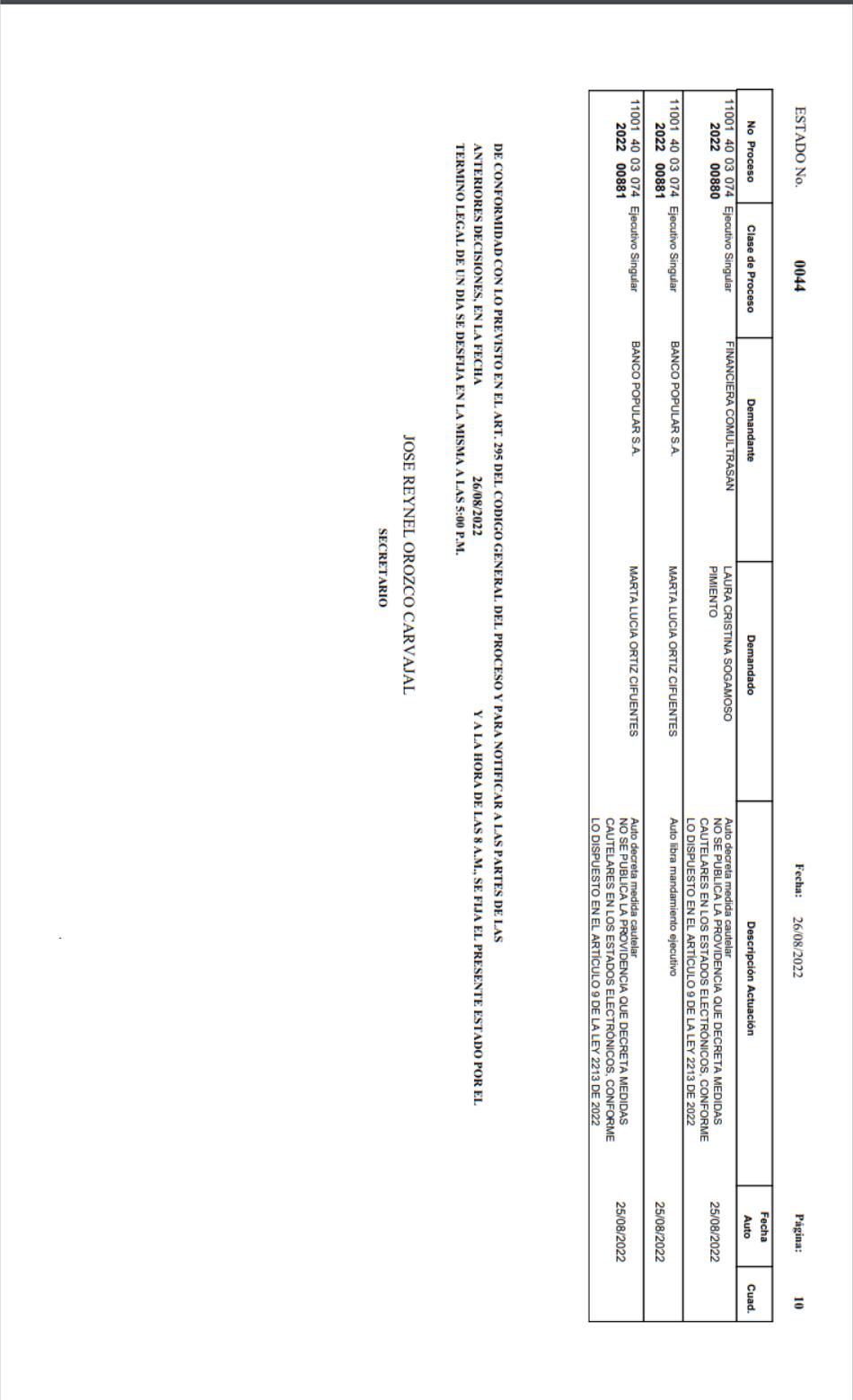
Fecha: 26/08/2022

Página: **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 074 2022 00880	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LAIRA CRISTINA SOGAMOSO PIMENTO	Auto decreta medida cautelar NO SE PUBLICA LA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022	25/08/2022	
11001 40 03 074 2022 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTA LUCIA ORTIZ CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/08/2022	
11001 40 03 074 2022 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTA LUCIA ORTIZ CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar NO SE PUBLICA LA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022	25/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FUA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
	0044	26/08/2022	Estado 0044	2022-00205 2022-00238 2022-00280 2022-00509 2022-00546 2022-00550 2022-00556 2022-00559 2022-00570 2022-00571 2022-00575 2022-00581 2022-00585 2022-00592 2022-00593 2022-00594 2022-00595 2022-00596 2022-00620 2022-00660 2022-00664 2022-00685 2022-00690 2022-00779 2022-00786 2022-00802 2022-00828 2022-00829 2022-00830 2022-00831 2022-00832 2022-00833 2022-00834 2022-00835 2022-00836 2022-00837 2022-00838 2022-00839 2022-00840 2022-00841 2022-00842 2022-00845 2022-00848 2022-00849 2022-00850 2022-00851 2022-00852 2022-00853 2022-00859 2022-00860 2022-00861 2022-00862 2022-00865 2022-00867 2022-00876 2022-00877 2022-00878 2022-00879 2022-00880 2022-00881	